

En el anexo 7: Plantilla de personal correspondiente al Organismo Autónomo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, donde dice:

| | Plazas |
|---|--------|
| «Cuerpo de Ingenieros Agrónomos | 4 |
| Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos | 1 |
| Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos | 8 |
| Cuerpo de Diplomado Comercial del Estado | 1 |
| Cuerpo de Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas del Estado | 1 |
| Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos | 9 |
| Escala de Administrativos de Organismos Autónomos | 1 |
| Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado | 1 |
| Escala de Auxiliares de Organismos Autónomos | 8 |
| Escala de Subalternos de Organismos Autónomos | 1 |
| Personal sujeto a contrato en derecho de régimen laboral: | |
| Titulados Superiores | 2 |
| Titulados de Grado Medio | 2 |
| Delineantes | 1 |
| Auxiliares administrativos | 5 |
| Reproductores de planos | 2» |

Debe decir:

| | Plazas |
|---|--------|
| «Cuerpo de Ingenieros Agrónomos | 3 |
| Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos | 1 |
| Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos | 13 |
| Cuerpo de Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas del Estado | 1 |
| Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos | 11 |
| Escala de Administrativos de Organismos Autónomos | 3 |
| Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado | 2 |
| Escala de Auxiliares Administrativos de OO. AA. | 8 |
| Escala de Subalternos de Organismos Autónomos | 1 |
| Personal sujeto a contrato en derecho de régimen laboral: | |
| Titulados Superiores | 2 |
| Titulados de Grado Medio | 2 |
| Delineantes | 1 |
| Auxiliares administrativos | 5 |
| Reproductores de planos | 2» |

22557 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1484/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27267, relación I.1.1 nominal de funcionarios adscritos a la Administración del Estado, donde dice: «María Victoria Lara de Miguel, que pertenece a la Escala de Auxiliar», debe decir: «María Victoria Lara de Miguel, que pertenece al Cuerpo General Administrativo».

Como consecuencia en la columna resumen, donde dice: «total funcionarios que se traspasan ... "General Auxiliar 2"», debe decir: «General Administrativo 1, General Auxiliar 1».

En la misma página, figura: «Ayesa Arjona, L. Antonio, Arquitecto», debiendo figurar su nombre correctamente: «Ayesa Ajona, Luis Antonio».

22558 *ORDEN de 30 de octubre de 1985 por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de impresos de propaganda electoral.*

Excelentísimos señores:

El artículo 59 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que por Orden se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral.

En atención a las circunstancias concurrentes y con el fin de facilitar la participación en el derecho de sufragio reconocido a todos los españoles en el artículo 23 de la Constitución, se estima conveniente mantener las tarifas postales establecidas en la Orden de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 del mismo mes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral serán las establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de octubre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22559 *REAL DECRETO 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros.*

La evolución de la imposición personal ha puesto de manifiesto una tendencia que incorpora en las bases imponibles una proporción elevada de rentas de trabajo.

La correlación entre las retenciones, como instrumento de control, y la declaración efectiva de una renta percibida se muestra de forma fehaciente.

Estas dos premisas, la preponderancia fiscal de las rentas de trabajo y la valoración de los mecanismos de información y control, condicionan la búsqueda de soluciones que garanticen los principios de equidad y generalidad que deben caracterizar nuestro sistema fiscal.

Resultaba indudable que un aspecto primordial a solventar era la tributación de las rentas derivadas de la colocación de capitales. Los datos financieros disponibles, tanto de fondos como de flujos, se veían sustancialmente diluidos en las correspondientes declaraciones fiscales. Para abordar ese tratamiento se dicta la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros. La propia exposición de motivos de tal norma justifica y diseña la solución técnica adoptada.

Los rendimientos de capital mobiliario regulados en esa disposición son, básicamente, los derivados de la colocación o utilización de capitales ajenos.

En ese sentido, se establece la retención sobre cualquier rendimiento explícito, dentro del cual se incluyen los intereses.

Sin perjuicio de una mayor precisión sobre su devengo, o de una extensión hacia determinadas formas de retribución en especie, la tradicional acuñación, en su acepción fiscal, del concepto de interés, no supone, en esta norma, más que una continuidad en una doctrina asentada.

Donde realmente surge la innovación es en el tratamiento de los activos con rentabilidad implícita. Estos activos, con rendimientos obtenidos al tirón o al descuento, se implementan en un procedimiento de transmisión mercantil, que asegura la identificación y la cuantía de la renta obtenida por el inversor, complementado todo ello con la práctica de una retención en concepto de pago a cuenta.

Se exceptúan de este régimen general determinados activos definidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, cuya tributación incorpora una retención del 45 por 100 en el momento de su

emisión. La característica básica se centra en la liberación de las obligaciones de información sobre los sucesivos inversores de tales efectos, si bien, ello no obsta para la integración de las rentas generadas en la imposición personal, y en la forma prevista en la Ley.

La regulación de las obligaciones de información y del ingreso de las retenciones practicadas constituye un aspecto prioritario en el desarrollo del presente Real Decreto, afectando a otros tipos de activos en la vertiente de información sobre sus transmisiones y potenciando así el diseño de un flujo de datos que asegure la operatividad de la Administración Tributaria, en aras de la consecución de un sistema fiscal equitativo y con generalidad.

Se completa esta norma de desarrollo con la determinación de los rendimientos mínimos que afectarán a ciertas operaciones, en aquellos casos previstos en la norma legal, confirmando su carácter penalizador sobre prácticas elusivas de una tributación adecuada a las normas vigentes. Las distorsiones que se producen no sólo en la vertiente fiscal, sino también en la financiera y comercial, justifican la operatoria de ajuste unilateral, con carácter penalizador para el sujeto que computa menores ingresos o mayores gastos en operaciones vinculadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Rendimientos de capital mobiliario en contraprestación de la captación o utilización de capitales ajenos.*

1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos.

2. En particular, se incluirán entre estos rendimientos de capital mobiliario, entre otros conceptos:

a) La totalidad de la contraprestación percibida, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, español o extranjero.

b) La contraprestación obtenida, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, como consecuencia de la titularidad de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

c) La contraprestación obtenida, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, por el aplazamiento de precio en las compraventas o por cualquier otra modalidad de imposición de capitales.

d) Los procedentes de la participación en beneficios de los partícipes no gestores en las cuentas en participación.

e) Rendimientos de créditos participativos.

f) La diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, prima colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación o utilización de recursos ajenos.

Se incluyen en este concepto las primas de emisión y de amortización.

g) Los rendimientos provenientes de la transmisión de cualquier activo susceptible de generar las rentas recogidas en el apartado anterior.

TITULO II

Normas específicas

SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS EXPLÍCITOS

Art. 2.º *Rendimientos explícitos.*

Tendrán la consideración de rendimientos explícitos del capital mobiliario los intereses y cualquier otra forma de retribución expresamente pactada como contraprestación a la utilización o captación de recursos ajenos que no se encuentren incluidos en el concepto de rendimientos implícitos de activos financieros definidos en el artículo 7.º del presente Real Decreto.

Art. 3.º *Obligados a retener.*

1. Estarán obligados a retener e ingresar en el Tesoro en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según proceda,

respecto a los intereses y otros rendimientos explícitos que satisfagan a otras personas o Entidades:

a) Las personas jurídicas y demás Entidades, tanto públicas como privadas, residentes en territorio español.

b) Las personas físicas residentes en territorio español, que siendo titulares de explotaciones económicas, o desarrollando actividades profesionales o artísticas, satisfagan este tipo de rendimientos en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás Entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.

2. Igual obligación afectará al prestatario cuando no se pacte retribución, debiéndose realizar, en su caso, el ingreso a cuenta que corresponda.

A estos efectos, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 3.3 y 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 3.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Estarán igualmente obligadas a retener e ingresar en el Tesoro las personas físicas, jurídicas y demás Entidades residentes en territorio español, o no residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente en España, cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español, o tengan a su cargo la gestión de cobro de los intereses derivados de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

4. Asimismo, estarán obligados a ingresar en el Tesoro, los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras que satisfagan rendimientos del capital mobiliario contenidos en el artículo 2.º de este Real Decreto mediante cualquier tipo de retribución en especie.

5. La obligación de efectuar un ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades se configura como idéntica a la de practicar la retención sobre un rendimiento de capital mobiliario.

Art. 4.º *Nacimiento de la obligación de retener.*

1. La obligación de retener nacerá en el momento en que los rendimientos sujetos a retención resulten exigibles por el perceptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimientos señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame el cobro, o los rendimientos se acumulen al principal de la operación.

2. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de los rendimientos explícitos sea superior a doce meses, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses u otras rentas generadas en cada año natural.

La retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

3. La obligación de realizar el ingreso a cuenta por retribuciones en especie nacerá en el momento en que éstas resulten exigibles o cuando se realice su entrega o prestación si ésta fuese anterior.

4. En los casos de operaciones vinculadas susceptibles de generar rendimientos explícitos, cuando se concierten sin contraprestación efectiva, la obligación de realizar el ingreso a cuenta se ajustará al momento del vencimiento de la operación, salvo que la duración de esa operación sea superior a un año, en cuyo caso se ingresará sobre los intereses o rentas imputables a cada año natural, en los términos previstos en el apartado 2 anterior.

Cuando entre las partes vinculadas se pacte una retribución inferior al rendimiento mínimo, la obligación del ingreso a cuenta se configura como simultánea a la del ingreso de la retención que proceda.

A estos efectos, la consideración de operación vinculada se ajustará a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Art. 5.º *Cálculo de la retención o ingreso a cuenta.*

1. La retención o ingreso a cuenta se efectuará aplicando el tipo del 18 por 100 sobre los rendimientos explícitos, en dinero o en especie.

2. Los intereses y demás rendimientos explícitos en dinero se valorarán por el importe efectivamente exigible. No obstante, cuando sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 3.3 y 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 3.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la retención o ingreso a cuenta no podrá resultar inferior al calculado sobre los rendimientos mínimos que para cada grupo genérico de operaciones determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las retribuciones en especie se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.

El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los criterios aplicables para la determinación de dicho precio de mercado.

4. Cuando por aplicación de las normas contenidas en el apartado 2 anterior, resulte un importe teórico a retener superior al rendimiento efectivo, el deudor estará obligado a retener e ingresar en el Tesoro la retención sobre el rendimiento efectivo.

Adicionalmente, el deudor efectuará un ingreso a cuenta girado sobre la diferencia entre el rendimiento mínimo y el rendimiento efectivo. Este ingreso a cuenta no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para el pagador al efectuarse en nombre y por cuenta del acreedor.

En ausencia de rendimiento efectivo, se operará exclusivamente mediante ingreso a cuenta sobre el rendimiento mínimo.

Art. 6.º Integración en la Imposición Personal.

1. Los rendimientos explícitos, en dinero y en especie, se integrarán en la Base Imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades del sujeto pasivo percceptor de los mismos, según proceda.

2. Asimismo, las retenciones e ingresos a cuenta conforme a lo establecido en el artículo anterior tendrán la consideración de pago a cuenta del Impuesto correspondiente.

3. En los casos de rendimientos en especie con ingreso a cuenta se incluirá como base imponible la suma constituida por el precio de mercado de la contraprestación recibida y el ingreso a cuenta realizado por la Entidad financiera que satisfaga esta modalidad de rendimiento.

4. Cuando por la duración de la operación existan ingresos a cuenta correspondientes a distintos años, el sujeto pasivo podrá incorporar en la base imponible de cada ejercicio el importe del rendimiento generado o corrido en ese ejercicio. En tal caso, computará como pago a cuenta en su impuesto el ingreso a cuenta que se practicó sobre el referido rendimiento.

SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS IMPLÍCITOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Subsección 1.ª Régimen general

Art. 7.º Rendimientos implícitos del capital mobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos implícitos del capital mobiliario los generados mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

2. Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

3. Se estimará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o Entidad financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la Entidad financiera consignarán de forma indeleble en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

Cuando, a su vencimiento, el instrumento de giro se presente al cobro, deberá hacerse a través de fedatario o institución financiera que practicará la retención que proceda.

4. Igual consideración, como rendimiento de capital mobiliario, tendrá la renta generada en cualquier tipo de transmisión de los activos financieros con rendimiento implícito a los que se refiere este artículo.

Art. 8.º Obligados a retener.

En las operaciones de transmisión de activos financieros con rendimiento implícito estarán obligados a retener e ingresar en el Tesoro los siguientes sujetos:

a) La persona o Entidad emisora en el caso de rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de estos activos financieros. En su caso, estarán obligados a retener quienes deban efectuar dicha amortización o reembolso en defecto de la persona o Entidad emisora.

En el caso de que se encomiende a una Entidad financiera la materialización de esa operación, será ésta la encargada de practicar e ingresar la retención que proceda.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento deberá practicar la retención el fedatario o institución financiera que intervenga en la operación conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo séptimo de este Real Decreto.

b) El Banco, Caja o Entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente, en el caso de rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a estos activos, cuando tales transmisiones se canalicen a través de una o varias instituciones financieras.

Se incluyen en este caso las operaciones que no se documenten en títulos.

c) El fedatario público que obligatoriamente deberá intervenir en los demás casos no contemplados en los apartados precedentes.

Art. 9.º Justificación de la adquisición de activos financieros con rendimiento implícito.

1. Para proceder a la transmisión, reembolso o amortización de los activos con rendimiento implícito, que deberá ser sometido a retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos según las modalidades siguientes:

a) Por suscripción o primera colocación del emisor o Entidad financiera que actúe por cuenta de éste.

b) Por transmisión encargada o canalizada a través de Entidad financiera.

c) Por transmisión intervenida por fedatario público.

Igualmente deberá acreditarse el precio al que se realizó la adquisición de los referidos activos.

2. A estos efectos, la persona o Entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberá extender certificación acreditativa, al menos, de los siguientes extremos:

1.º Fecha de la operación e identificación del activo.

2.º Nombre y apellidos o razón social del adquirente.

3.º Número del documento nacional de identidad, del código de identificación del citado adquirente o depositante.

4.º Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o Entidad que certifica.

3. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

4. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

5. Las personas o Entidades emisoras de los activos financieros con rentabilidad implícita no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la Entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

6. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o Entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o Entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

Art. 10. Nacimiento de la obligación de retener.

1. La obligación de retener nacerá en el momento en que el rendimiento implícito se materialice para la persona o Entidad perceptora.

A estos efectos, se entenderá obtenido el rendimiento cuando medie cualquier transmisión del activo, incluyendo como tal la amortización o reembolso.

2. Únicamente procederá la retención cuando el transmitente obtenga un rendimiento de capital mobiliario positivo, atendiendo para su cuantificación a lo estipulado en el artículo siguiente.

3. La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Art. 11. Cálculo de la retención.

1. La retención se practicará aplicando el tipo del 18 por 100 a la diferencia positiva entre el importe obtenido en la transmisión, amortización o reembolso y el de adquisición o suscripción.

2. A estos efectos se tomará como valor de adquisición el precio que figure en la certificación exigida por el artículo 9.º de accesorios que puedan minorar la cuantía efectivamente percibida.

3. Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que una persona o Entidad emisora adquiera un activo financiero por ella emitido, con anterioridad a su fecha de amortización o reembolso se practicará, en su caso, la retención e ingreso sobre el rendimiento del capital mobiliario que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

4. Cuando en las condiciones de emisión se fije una rentabilidad total inferior al rendimiento mínimo de la operación, señalado anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, la Entidad emisora ingresará a cuenta en el momento de la amortización o reembolso, además de la retención correspondiente al rendimiento efectivo, el 18 por 100 de la diferencia entre el rendimiento señalado como mínimo y el fijado en las condiciones de emisión, siempre que concurra la circunstancia de que el primer o último tenedor sea una persona o Entidad vinculada según lo dispuesto en la normativa de la imposición personal.

Igual tratamiento procederá cuando el rendimiento efectivo resulte inferior al citado rendimiento mínimo, como consecuencia de amortización anticipada de la totalidad o parte de la emisión, o por mantenimiento del activo en la cartera de la emisora hasta su amortización prevista.

Art. 12. Integración en la imposición personal.

1. Se integrarán en la base imponible del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según la naturaleza del receptor, los rendimientos de capital mobiliario positivos obtenidos por la transmisión de activos con rentabilidad implícita.

No procederá la integración en la base imponible de los rendimientos de capital mobiliario negativos provenientes de tales activos.

Los gastos accesorios de adquisición y de enajenación, no incluidos en la determinación de la retención según lo establecido en el artículo anterior, serán computados para la cuantificación del rendimiento en tanto resulten necesarios para la obtención de aquél y se justifiquen adecuadamente.

El cálculo de cada rendimiento se hará individualmente para cada título o activo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los rendimientos implícitos de capital mobiliario, ya sean positivos o negativos, en el caso de que sean obtenidos por Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las retenciones practicadas por las transmisiones de activos con rentabilidad implícita tendrán la consideración de pago a cuenta del impuesto personal correspondiente al sujeto receptor.

Subsección 2.ª Régimen excepcional

Art. 13. Rendimientos implícitos de capital mobiliario sometidos a retención en la emisión.

1. Aquellos títulos y operaciones, con rentabilidad fijada exclusivamente de forma implícita, que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, serán sometidos a retención en el momento de su puesta en circulación, delimitándose su régimen fiscal de acuerdo a lo establecido en la presente subsección.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la naturaleza de los posibles emisores, plazos de emisión y vencimiento, rendimientos mínimos y las condiciones que resulten imprescindibles para garantizar la operatividad de este tratamiento fiscal.

Art. 14. Obligados a retener.

Estarán obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de retención única, las personas jurídicas que emitan y pongan en circulación activos de los definidos en el artículo presente.

Art. 15. Nacimiento de la obligación de retener.

1. La obligación de retener nacerá en el momento en que se produzca la primera colocación del título.

2. En el supuesto de operaciones no documentadas mediante título, la obligación de retener nacerá en el momento en que se materialice la operación.

Art. 16. Cálculo de la retención.

1. La retención se efectuará aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

No se tendrá en cuenta, en este cálculo, lo cobrado en concepto de retención.

2. En ningún caso la retención a practicar e ingresar será inferior a la que proceda por aplicación del 45 por 100 sobre el rendimiento mínimo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El importe de la retención será abonado al emisor por el suscriptor o primer tomador en el mismo momento de la referida colocación inicial.

Art. 17. Cálculo del rendimiento.

1. Cualquier transmisión de estos activos, con retención inicial en el momento de su puesta en circulación, incluyendo la amortización o reembolso, determinará la obtención de un rendimiento de capital mobiliario cuya cuantía será la diferencia entre el valor de enajenación y el de adquisición.

A estos efectos, el valor de adquisición incluirá la retención practicada por el emisor.

2. El cálculo de este rendimiento de capital mobiliario, positivo o negativo, se hará individualmente para cada título o activo.

Art. 18. Integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas físicas que obtengan rendimientos de capital mobiliario derivados de activos con retención en la emisión, integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el resultado de compensar los rendimientos positivos con los negativos que provengan de la transmisión de esos activos.

Cuando el resultado de esa compensación fuera negativo no se integrará en la base imponible.

2. La renta neta positiva resultante de la compensación descrita se adicionará a la parte de base imponible sometida a tarifa general, para determinar el tipo medio de gravamen aplicable.

A efectos de determinación de la cuota del Impuesto se excluirá de la misma la parte que corresponda a renta neta positiva de estos activos financieros.

Todo ello sin perjuicio de la adición a tal cuota de las porciones que puedan corresponder por aplicación del tipo medio o mínimo sobre determinados componentes de otras rentas.

3. Las retenciones practicadas en el momento de la puesta en circulación de estos activos financieros no tendrán la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no siendo, por tanto, deducibles de la cuota del citado Impuesto.

Art. 19. Integración en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que obtengan rendimientos de capital mobiliario derivados de activos con retención en la emisión integrarán en su base imponible el resultado de compensar los rendimientos positivos con los negativos que provengan de la transmisión de esos activos.

El resultado de tales operaciones a integrar en base imponible no podrá ser negativo, salvo que el sujeto pasivo que obtenga los rendimientos sea una Entidad Oficial de Crédito, Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad Mediadora en el Mercado de Dinero o una Empresa inscrita en alguno de los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las retenciones practicadas en el momento de la puesta en circulación de estos activos financieros no tendrán la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 20. Periodificación del ingreso de la retención

En los casos de activos con vencimiento superior al año procederá la periodificación lineal del ingreso de la retención practicada. No obstante, en cualquier caso, el primer ingreso comprenderá la retención correspondiente al rendimiento atribuible al primer año completo de la operación.

En el mismo plazo en que se efectúe ese primer ingreso se ingresará en los años siguientes, la retención atribuible a cada uno de los restantes años, o fracción, de la operación.

TÍTULO III

Normas comunes

Art. 21. Excepciones a la obligación de retener.

1. No estarán sometidos a retención los intereses y demás contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos en los casos siguientes:

a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de

intervención en el mercado monetario, así como los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de las dotaciones de éste al crédito oficial.

c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyen ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior quedarán sometidas a retención.

d) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

e) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realicen el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos con Sociedades en las que tengan participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extender esta excepción a los intereses de cédulas obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

f) Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas.

g) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

h) La contraprestación obtenida por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya operación accesorias del negocio o actividad habitual.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá solicitar, de la forma que estime adecuada, el suministro de la información sobre las operaciones exceptuadas de retención, salvo aquellas que afecten a pagarés del Tesoro.

Art. 22. Obligaciones tributarias de las personas y Entidades retenedoras.

1. Las personas o Entidades obligadas a retener por los artículos 3.º, 8.º y 14 del presente Real Decreto, deberán presentar durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del retenedor, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. También estarán obligados a presentar en el plazo de la declaración de retenciones del último trimestre de cada año resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de perceptores ajustada a los modelos que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, comprensiva de los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación social del perceptor.

b) Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación y domicilio fiscal del perceptor.

c) Retención practicada y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos gravados, con las formas de agrupación que se establezcan en los antes citados modelos.

Dentro de tal información se contendrán igualmente los datos sobre los perceptores que obtengan rendimientos negativos, que, consecuentemente, aparecerán sin retención soportada.

En el caso en que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el día 1 de enero y el día 20 de febrero, ambos del año siguiente a aquel en que se hubiesen realizado las retenciones.

La obligación de presentación del resumen anual de retenciones no resultará exigible en relación con los títulos y operaciones a los que se refiere el artículo 13 del presente Real Decreto.

3. El plazo a que se hace referencia en el número anterior podrá ser modificado por el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a las necesidades de elaboración de la información solicitada.

Art. 23. Obligaciones de información en la transmisión de valores.

1. Estarán obligados a suministrar información a la Administración Tributaria sobre las operaciones en que intervengan o medien:

a) Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción o transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos públicos.

b) Las instituciones de crédito y ahorros, las Sociedades mediadoras en el mercado del dinero, las Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de títulos valores o efectos públicos.

2. Para cumplimentar esta obligación presentarán conjuntamente, y en el mismo plazo que el resumen anual de retenciones a que se refiere el artículo 22 del presente Real Decreto, relación nominal de compradores y vendedores, conforme al modelo o modelos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, comprensiva de los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación social de la persona o Entidad que intervenga o medie.

b) Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación y domicilio fiscal de la persona o Entidad que intervenga o medie en la operación.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social del comprador.

d) Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación y domicilio fiscal del comprador.

e) Nombre y apellidos, razón o denominación social del vendedor.

f) Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación y domicilio fiscal del vendedor.

g) Fecha de la transmisión.

h) Clase y número de los títulos transmitidos.

i) Precio de la transmisión.

3. No se exigirá esta obligación de información con respecto a las operaciones relativas a los pagarés del Tesoro y a los activos a que se refiere el artículo 13 del presente Real Decreto.

4. Esta obligación se entenderá cumplida respecto a las operaciones sometidas a retención con la presentación del resumen anual de retenciones que regula el artículo 22 del presente Real Decreto.

Art. 24. Obligaciones de colaboración de las instituciones de crédito.

1. Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades bancarias o crediticias, tales como Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes deducidos de sus relaciones económicas o financieras con otras personas.

2. En particular, tales personas o Entidades estarán obligadas, a requerimiento de la Administración Tributaria, a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, de depósitos de ahorro y a plazo, de cuentas de préstamo y crédito y de las demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier contribuyente.

3. En los casos de cuentas indistintas o conjuntas a nombre de varias personas o Entidades o de comunidades, sean o no voluntarias, en los depósitos de titularidad plural y supuestos análogos, la petición de información sobre uno de los cotitulares implicará la disponibilidad de todos los datos y movimientos de la cuenta, depósito u operación, pero la Administración Tributaria no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular sin seguir previamente los trámites que sean precisos del correspondiente procedimiento de colaboración.

Art. 25. Procedimiento de los requerimientos de información dirigidos a las Entidades bancarias o crediticias.

1. Las actuaciones de información de la Inspección de los Tributos y los demás requerimientos de la Administración Tributaria relativos a los movimientos de las cuentas u operaciones a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior requerirán la previa autorización del Director general correspondiente o del Delegado de Hacienda.

A estos efectos, el órgano actuante de la Administración Tributaria acompañará a la solicitud de la preceptiva autorización

previa un informe ampliatorio que comprenda los motivos que justifiquen la actuación cerca de la persona o Entidad bancaria o crediticia.

El Director general correspondiente o el Delegado de Hacienda, en su caso, resolverá en el plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que recibieron la solicitud.

2. El requerimiento deberá precisar las cuentas u operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refiere.

Los datos solicitados podrán referirse a los saldos activos o pasivos de las distintas cuentas; a la totalidad o parte de sus movimientos durante el período de tiempo a que se refiera el requerimiento, y a las restantes operaciones que se hayan producido. Asimismo, las actuaciones podrán extenderse a los documentos y demás antecedentes relativos a los datos solicitados.

El requerimiento precisará también el modo como vayan a practicarse las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

3. Aprobada la resolución correspondiente y autorizado por la autoridad competente el requerimiento, éste se notificará a la persona o Entidad requerida.

Las actuaciones podrán desarrollarse bien solicitando de la persona o Entidad requerida que aporte los datos o antecedentes objeto del requerimiento mediante la certificación correspondiente, o bien personándose en la oficina, despacho o domicilio de la persona o Entidad para examinar los documentos que sean necesarios.

La persona o Entidad requerida deberá aportar los datos solicitados en el plazo de quince días. Este mismo plazo habrá de transcurrir como plazo mínimo entre la notificación del requerimiento y la práctica de las actuaciones en las oficinas de la persona o Entidad.

4. El requerimiento, debidamente autorizado, se notificará al sujeto pasivo o retenedor afectado, quien podrá hallarse presente cuando las actuaciones se practiquen en las oficinas de la persona o Entidad bancaria o crediticia.

5. Los órganos competentes de la Administración Tributaria podrán solicitar de los sujetos pasivos la aportación de certificaciones o extractos de las personas o Entidades de carácter financiero con las que operen, cuando sean necesarios para probar o justificar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias. Si los interesados no atendiesen este requerimiento, podrá procederse a solicitar la información de la persona o Entidad correspondiente con arreglo a lo dispuesto en este artículo y en el 24 del presente Real Decreto.

Art. 26. Utilización de la información.

Los datos e informaciones obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 a 25 anteriores sólo podrán utilizarse a los fines tributarios encomendados al Ministerio de Economía y Hacienda y de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública, y de cualesquiera otros delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

DISPOSICION ADICIONAL

Los rendimientos implícitos del capital mobiliario, obtenidos por personas o Entidades no residentes, como consecuencia de la realización de emisiones en mercados extranjeros de los activos financieros con rendimiento implícito definidos en el artículo 7 del presente Real Decreto, ajustarán su tributación a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de acuerdo a las siguientes normas:

Primera.—El rendimiento vendrá determinado por la diferencia existente entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto para los rendimientos libres de impuestos.

Segunda.—El rendimiento se entenderá obtenido en el momento de la amortización o reembolso.

Tercera.—Para la determinación de la residencia de la persona o Entidad perceptora se considerará la correspondiente al mercado en que se emitan los títulos.

Cuarta.—Los rendimientos podrán gozar de la bonificación establecida por el artículo 25, c), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando cumplan los requisitos y condiciones reglamentariamente establecidos.

Quinta.—Las personas o Entidades que hayan de satisfacer estos rendimientos podrán realizar declaraciones globales con carácter trimestral cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el pagador de los rendimientos asuma la condición de representante de los no residentes y que se comprometa a realizar el ingreso del impuesto correspondiente.

b) Que se transfiera al exterior el importe neto resultante de la deducción del impuesto a satisfacer del íntegro devengado.

Las declaraciones se presentarán en los plazos y según el modelo establecido por la Resolución de 17 de febrero de 1984 o los que en su lugar se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a rendimientos procedentes de los activos financieros devengados u obtenidos con posterioridad a 30 de mayo de 1985.

Segunda.—No obstante, quedarán excluidos de este Real Decreto los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a que se refiere el artículo 7 emitidos y puestos en circulación con anterioridad al 7 de julio de 1984.

Tercera.—Asimismo los rendimientos implícitos del capital mobiliario procedentes de activos financieros emitidos y puestos en circulación entre el 7 de julio de 1984 y el 30 de mayo de 1985 quedarán excluidos cuando su plazo de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Cuarta.—1. Los rendimientos implícitos del capital mobiliario procedentes de activos financieros emitidos y puestos en circulación entre el 7 de julio de 1984 y el 30 de mayo de 1985 con fecha de vencimiento superior a un año, quedarán sometidos al presente Real Decreto siempre que se devenguen u obtengan a partir de 30 de mayo de 1985.

2. La transmisión de estos activos deberá hacerse en lo sucesivo a través de una institución financiera o con intervención de un fedatario público, y el no hacerlo así determinaría que en el momento del reembolso o amortización se impute al tenedor la totalidad del rendimiento obtenido desde el 30 de mayo de 1985.

3. A los efectos de determinación del rendimiento descrito en el apartado anterior, se considerará como valor de adquisición a 30 de mayo de 1985, el valor teórico del título a dicha fecha, determinado en función de la rentabilidad, del período transcurrido desde su emisión y del tiempo que falte hasta su reembolso.

No obstante se computará como valor de adquisición el precio efectivo, si fuese superior, cuando el tenedor lo justifique por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

Quinta.—Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto se fija un tipo de rendimiento mínimo de igual cuantía que el tipo de interés legal del dinero que afectará a las operaciones con rendimiento implícito o explícito devengado a partir de la citada entrada en vigor, en los términos estipulados en la presente norma.

El citado rendimiento mínimo no es extensible a las operaciones con retención en el origen, que se regularán por su normativa específica, según lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1985.

Sexta.—Con efectos temporales idénticos a los previstos en el número anterior, se establece como precio de mercado de las remuneraciones en especie, a efectos de la valoración contemplada en el artículo 5 del presente Real Decreto, el resultante de incrementar en un 25 por 100 el valor de adquisición para el prestatario del bien o servicio entregado como contraprestación a la colocación, captación o utilización de capitales ajenos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

22560 REAL DECRETO 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha constituido un hito fundamental en el proceso de perfeccionamiento y reforma de la imposición indirecta española exigido, no sólo por imperativos de nuestra adhesión a la Comunidad Económica Europea, sino por razones objetivas de indudable relevancia.